

Los límites al derecho de autor en las licencias de información electrónica: la necesidad de una reforma legal

J. Carlos Fernández-Molina

Facultad de Biblioteconomía y Documentación
Universidad de Granada
Colegio Máximo de Cartuja, 18071 Granada, España
E-mail: jcfernan@ugr.es

Resumen

El desarrollo del entorno digital ha dado lugar a la generalización de la explotación en línea de las obras intelectuales, de manera que las cesiones de uso -a través de licencias- están sustituyendo a la venta como la forma habitual para conseguir su acceso y uso, con lo que la legislación de contratos adquiere una relevancia sin precedentes en las relaciones entre editores y usuarios. Pero esta sustitución parcial de la ley de derecho de autor por parte de la legislación de contratos no está exenta de problemas, ya que a través de estas licencias las bibliotecas están siendo obligadas -ya sea por ausencia de negociación o por desequilibrio en ésta- a renunciar al disfrute de los límites al derecho de autor que les benefician, dificultando su importante papel social de facilitar a los ciudadanos el acceso a la información. Una de las soluciones a este problema consiste en modificar la ley de derecho de autor de manera que sean declaradas nulas las estipulaciones de las licencias que van en contra de los límites al derecho de autor considerados fundamentales para mantener el equilibrio de la legislación de derecho de autor.

Palabras clave: Licencias; derecho de autor; información electrónica

Introducción

La aparición y desarrollo del entorno digital ha provocado un fuerte cambio en las condiciones de acceso, distribución y uso de las obras intelectuales, que afecta tanto a los propietarios de los derechos como a los usuarios de las obras: no sólo implica una enorme ampliación de las posibilidades de crear y distribuir información, sino que también facilita las infracciones al derecho de autor, tanto en su componente económico como moral. Uno de los efectos más evidentes de este nuevo contexto tecnológico es la generalización de la explotación en línea de las obras intelectuales,

de manera que las cesiones de uso (a través de licencias) están sustituyendo a la venta como la forma habitual para conseguir su acceso y uso. Pero, además, Internet es un entorno ideal para establecer multitud de relaciones contractuales entre los proveedores de información y los usuarios, por lo que muchos han visto en el derecho de contratos el candidato perfecto para cubrir las lagunas legales provocadas por el desarrollo de la información digital e Internet. De esta forma, la legislación de contratos adquiere una relevancia sin precedentes en el campo de la explotación comercial de la propiedad intelectual, es decir, en las relaciones comerciales directas con los usuarios, además del que ya tenía en las relaciones entre autores y explotadores comerciales de las obras (editores, productores de bases de datos,, etc.). Como señala Samuelson [1], en la actual era del derecho de autor "post-moderno" hay un gran interés por el carácter privado de su regulación y aplicación, utilizando la retórica de lo beneficioso de confiar en el mercado.

Pero el hecho de que el uso de las obras con derecho de autor dependa de un contrato no está exento de problemas, fundamentalmente porque raramente pueden ser negociados en igualdad de oportunidades: en unos casos porque se trata de licencias estándar o de mercado de masas, cuyo contenido viene predeterminado y no es negociable; en otros, porque aunque en teoría es posible negociar los términos y condiciones, en la práctica la desigualdad en el poder negociador da lugar a que los proveedores de información hagan ofertas de tipo "lo tomas o lo dejas". En este sentido, es habitual que el contenido de las licencias que están firmando muchas bibliotecas e instituciones educativas sea abusivo, ya que se les requiere de forma rutinaria que firmen acuerdos en los que renuncian a los límites a los derechos de autor que les benefician, incluyendo la copia privada, fair use/dealing o los privilegios de las bibliotecas e instituciones similares. Esto supone importantes inconvenientes y

dificultades para actividades habituales en las bibliotecas: préstamo interbibliotecario, preservación, aceptación de donaciones, etc. Además, dada la posibilidad de implantar sistemas de protección tecnológica para controlar el acceso a las obras digitales [2-4], puede darse el caso de que, si hay controversia entre las partes, el editor puede hacer uso de tales medidas para desactivar el acceso a las obras por parte de la biblioteca. En resumen, estos contratos de licencia pueden suponer que todos los derechos que la ley concede a los usuarios y a las bibliotecas como instituciones públicas de acceso a la información queden reducidos a papel mojado.

Para intentar solucionar este importante problema se han desarrollado tres diferentes vías que no son contradictorias entre sí, sino complementarias. La primera de ellas consiste en constituir consorcios de bibliotecas, cuya fuerza y tamaño puede equilibrar la situación a la hora de negociar el contenido de las licencias [5-6]. La segunda se centra en la formación y la información, es decir, los profesionales de las bibliotecas y centros de información deben tener ahora mayores conocimientos sobre estas materias, lo que contribuirá a paliar su situación de inferioridad a la hora de negociar estas licencias [7]. Estos mayores conocimientos se pueden obtener tanto a través de manuales especializados [8-9] y diversos cursos, charlas, conferencias, etc., como mediante el desarrollo de sitios web que los proporcionan, como es el caso de Liblicense [10]. También son muy útiles iniciativas como la puesta en marcha por la IFLA, al aprobar una serie de principios básicos que deben ser tenidos en cuenta en las relaciones contractuales entre las bibliotecas y los proveedores de información [11], o la de EBLIDA de elaborar un documento-guía donde se explican algunos conceptos básicos y se dan consejos para evitar errores de carácter jurídico [12]. Por último, la tercera de estas vías es la legislativa, que consiste en esencia en modificar la legislación de manera que se establezcan normas por las que se declaren nulas las estipulaciones de una licencia que van en contra de los límites a los derechos de autor considerados como fundamentales. Es precisamente en esta última vía en la que nos vamos a centrar en este trabajo.

Validez y aplicabilidad de las licencias

El principio de libertad de contratación es uno de los pilares del sistema legal occidental. De hecho, se considera que es un medio para el bienestar social y la realización personal del individuo. No obstante su importancia, la libertad de contratación no tiene carácter ilimitado, ya que las partes no siempre tienen el mismo poder de negociación, o se aprovechan de la falta de experiencia o de información de la

otra parte, de manera que su ejercicio sin restricciones puede dar lugar a distorsiones de la economía de mercado.

Centrándonos en el tema que nos interesa, la pregunta que nos debemos hacer es: ¿bajo qué circunstancias estaría justificada la limitación a la libertad de contratación cuando las licencias expanden en exceso el derecho de autor? [13]. La respuesta a esta cuestión no resulta sencilla, ya que no son habituales las disposiciones legales que establecen con claridad cuando tienen prioridad las normas legales de derecho de autor sobre las condiciones contractuales, por lo que habrá que analizar en cada caso si esa concreta limitación al derecho de autor tiene prioridad sobre las estipulaciones contractuales o no, o lo que es lo mismo: si una determinada limitación al derecho de autor es obligatoria o simplemente una “regla por defecto” [14]. Esta disyuntiva está siendo ampliamente discutida y analizada en aquellos países que están liderando la reforma de los derechos de autor en el entorno digital: Estados Unidos, Unión Europea y Australia, por lo que a continuación vamos a examinar en cada uno de ellos los principales aspectos de su situación jurídica y de los argumentos que se están empleando en el debate.

Estados Unidos

Debido a su estructura federal, la relación entre las normas sobre derecho de autor y las que regulan los contratos es especialmente compleja en Estados Unidos: mientras las primeras caen bajo el poder del Congreso, es decir, son competencia federal, la legislación de contratos es responsabilidad de los diferentes estados, lo que plantea el problema de la preferencia de una sobre la otra. Así, el contenido de los contratos no sólo está limitado por las normas propias sobre validez de los contratos aplicables en el entorno digital o en cualquier otro, sino que también existe la posibilidad de que la ley de derecho de autor pueda invalidar los términos y condiciones establecidos en un contrato. En concreto, la sección 301 de su ley de derecho de autor establece que una ley o derecho estatal será invalidada, dejando a la ley de derecho de autor como única norma aplicable, si se dan dos circunstancias: a) “the “something” must fall under the subject matter of copyright as an original work of authorship fixed in a tangible medium of expression”; b) “the state law at issue must provide rights that are “equivalent” to those provided by copyright”. Desgraciadamente, la doctrina general sobre invalidación (“preemption”) no ofrece directrices claras respecto a los contratos que derogan los derechos establecidos en la ley de derecho de autor [15]. No obstante esta falta de claridad, la mayoría de los expertos consideran

que hay una clara diferencia entre el caso de los contratos totalmente negociados y los estándar, ya que en el primer caso el impacto sobre la política federal de derecho de autor necesario para dar lugar a la invalidación parece insuficiente, mientras que en el de los contratos de tipo estándar (click/shrink-wrap) –debido a que se aplican a mucha gente que en la mayoría de los casos ni han leído ni entendido los términos y condiciones de la licencia- sí parece haber una evidente amenaza para los objetivos de la política de derecho de autor.

Pero, como hemos comentado previamente, la legislación sobre contratos cae bajo la responsabilidad de los estados, lo que nos lleva directamente a la polémica UCITA (Uniform Computer Information Transactions Act). Esta ley fue redactada en un principio por la National Conference of Commissioners on Uniform State Laws (NCCUSL) y por el American Law Institute (ALI) para dar lugar a un nuevo artículo, el 2B, del Uniform Commercial Code (UCC). Su objetivo era armonizar la normativa de los diferentes estados relativa a las transacciones de información electrónica, legalizando así las prácticas contractuales –de discutida eficacia hasta ese momento– empleadas en la comercialización de programas de ordenador, bases de datos, productos multimedia y todo tipo de información transmitida a través de las autopistas de la información. Sin embargo, en sus intentos por modificar el UCC para dar cabida a las transmisiones de bienes intangibles [16], NCCUSL y ALI encontraron más dificultades de las previstas. Como consecuencia, en abril de 1999 ALI retiró su apoyo a esta iniciativa y NCCUSL decidió dar un nuevo nombre a la propuesta del artículo 2B: UCITA, e intentar su implementación como una adición independiente a la legislación de cada estado [17].

UCITA se basa en la premisa de la capacidad de las partes para determinar libremente las condiciones contractuales, de manera que, salvo ciertas excepciones, los términos y condiciones acordados por las partes rigen el contrato. Si no hay acuerdo sobre las condiciones de un contrato que implica ‘computer information transactions’ (materiales con derecho de autor disponibles online, software, productos multimedia...), se aplican las disposiciones por defecto de UCITA. Esta ley establece un marco uniforme que sirve para legalizar prácticas contractuales hasta ese momento de dudosa eficacia a pesar de su generalización (como son las licencias click/shrink-wrap estándar). Es precisamente ese respaldo prácticamente

incondicional a los contratos estándar no negociados en contra de los intereses de los usuarios, lo que ha provocado la mayoría de las críticas a esta ley por parte de los expertos [18-22].

Algunas de estas críticas y la correspondiente presión que provocaron durante su tramitación diversas agrupaciones de académicos, bibliotecarios o consumidores, entre otros, tuvieron un cierto éxito, fundamentalmente dando lugar a la inclusión de la sección 105(b) que establecía la posibilidad de que un contrato pueda no ser válido si contraviene la política pública: “If a term of a contract violates a fundamental public policy, the court may refuse to enforce the contract, enforce the remainder of the contract without the impermissible term, or limit the application of the impermissible term so as to avoid a result contrary to public policy, in each case to the extent that the interest in enforcement is clearly outweighed by a public policy against enforcement of the terms.” Desgraciadamente, esta salvaguarda no proporciona la protección adecuada debido a su redacción excesivamente confusa y genérica [23].

Aunque el NCCUSL aprobó UCITA el 29 de julio de 1999, su implantación en los estados está siendo muy complicada. De hecho, hasta el momento sólo dos estados la han convertido en ley: Virginia en el 2000 y Maryland en el 2001 (aunque con algunas reformas). Además, otros estados (North Carolina, West Virginia, Iowa) han puesto en marcha iniciativas en sentido contrario, ya que han impulsado leyes (conocidas como “bomb-shelter”) con el objetivo de bloquear la aplicación de UCITA a las empresas e individuos que residen en tales estados. Aunque no está clara la utilidad de estas leyes, lo que sí es evidente es el creciente sentimiento anti-UCITA que reflejan, lo que unido al bloqueo en su aprobación en diversos estados, permite pensar que el futuro de UCITA es bastante sombrío. Sin embargo, una adopción limitada de esta ley no significa necesariamente que sus disposiciones tengan un efecto limitado. Si la ley aplicable al contrato es de un estado que ha adoptado UCITA, ésta puede aplicarse al contrato. A este respecto, este conflicto no sólo puede ocurrir dentro del entorno de los Estados Unidos, sino también en el resto del mundo: cualquier proveedor de información de cualquier país puede insertar en la licencia una cláusula de elección de ley aplicable designando UCITA como la ley que rija tal licencia de acceso y uso de la información [24].

En la actualidad, el debate sobre UCITA sigue abierto, con importantes empresas relacionadas con el software y la tecnología de la información apoyándola (incluidas Microsoft, AOL o Business Software Alliance, y agrupadas como Digital Commerce Coalition), y con una amplia coalición en contra (que incluye a asociaciones de consumidores, instituciones de servicios financieros, profesionales de la tecnología, compañías de seguros y asociaciones de bibliotecarios) liderada por AFFECT (Americans for Fair Electronic Commerce Transactions).

En definitiva, por un lado nos encontramos con una evidente falta de claridad respecto a la relación entre derecho de contratos y límites a los derechos de autor, y por otro, con un creciente proceso de conversión de la información en un simple artículo de consumo, olvidando su componente de derecho humano. Esta grave situación, cuyos efectos prácticos constatan día a día bibliotecas y otros consumidores de obras digitales, a los que se exige de forma rutinaria que firmen acuerdos en los que renuncian a los límites al derecho que autor que les benefician –doctrina de primera venta, fair use o preservación- ha llevado a los representantes de la comunidad bibliotecaria, entre otros, a solicitar que la sección 301 de la Copyright Act sea modificada para asegurar que las cláusulas de las licencias que anulan los derechos y privilegios de los consumidores y usuarios concedidos por esta ley sean consideradas inválidas. En esta línea, aunque con un alcance algo más reducido, ya que se limita únicamente a las licencias no negociadas, hay una interesante propuesta de ley presentada por Zoe Lofgren (Balance Act, H.R. 1066, 2003), que incluye un apartado sobre el efecto de las licencias en el que se establece que “when a digital work is distributed to the public subject to nonnegotiable license terms, such terms shall not be enforceable under the common laws or statutes of any State to the extent that they restrict or limit any of the limitations on exclusive rights under this title”.

Unión Europea

Al contrario que en Estados Unidos, en la Unión Europea estos problemas casi no han sido discutidos, quizá por el hecho de que las normas de derecho de autor no son objeto de preferencia constitucional en ninguno de los Estados miembros. No obstante, en algunos casos el legislador ha evitado posibles conflictos al establecer expresamente que las normas de derecho de autor tienen prioridad sobre las condiciones contractuales en contrario. Este es el caso de las directivas sobre programas de

ordenador [25] y sobre bases de datos [26], que contienen disposiciones que establecen que las estipulaciones contractuales que impidan a los usuarios llevar a cabo ciertos actos permitidos por la ley son nulas y sin valor. En concreto, la primera reconoce el derecho del usuario legítimo a hacer una copia de seguridad del programa (art. 5.2 y 3) o de descompilarlo para conseguir interoperabilidad (art. 6), estableciendo además que cualquier estipulación contractual contraria a estos derechos será nula y sin valor (art. 9.1). En términos parecidos se expresa el artículo 15 de la directiva sobre bases de datos en relación con el derecho del usuario legítimo a realizar determinadas reproducciones, extracciones o reutilizaciones de su contenido.

Sin embargo, y de forma sorprendente, la reciente Directiva sobre derecho de autor en la sociedad de la información [27], precisamente la que nace con el objetivo de adaptar la legislación de derecho de autor de los estados miembros al entono digital, cambia de criterio y evita el problema de la relación entre derecho de autor y libertad de contratación [28]. Además, tenemos el artículo 6.4, encargado de regular las relaciones entre las medidas tecnológicas de protección de los derechos de autor y los límites al derecho de autor, cuyo último párrafo establece que “lo dispuesto en los párrafos primero y segundo no será de aplicación a obras o prestaciones que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que personas concretas del público puedan acceder a ellas desde un lugar y en un momento que ella misma haya elegido”. Los dos primeros párrafos a los que se refiere establecen que las partes interesadas (propietarios de derechos y usuarios) deben adoptar acuerdos para permitir que los usuarios se beneficien de los límites al derecho de autor garantizados por las legislaciones nacionales, y si dichos acuerdos no se producen, se requiere a los Estados miembros que tomen las medidas apropiadas para asegurar que los titulares de los derechos pongan a disposición de los beneficiarios de tales límites los medios para disfrutar de ellos. Pues bien, el último párrafo de este artículo deja bien claro que estas salvaguardas de los límites al derecho de autor no tienen validez cuando la obra está protegida tecnológicamente y el usuario se ha obligado mediante contrato a no beneficiarse de ellos.

Hugenholtz [29] critica duramente estos aspectos de la Directiva y se sorprende de que lo establecido en las directivas de programas de ordenador y de bases de datos, ambas estableciendo la obligatoriedad de determinados derechos de los usuarios, se haya convertido de

repente en algo irrelevante. A este respecto, vale la pena recordar que EBLIDA (European Bureau of Library, Information and Documentation Associations), representando los intereses de las bibliotecas y sus usuarios, hizo una interesante solicitud -que desgraciadamente no fue tenida en cuenta- durante la tramitación de esta Directiva. Proponía que se añadiera un nuevo apartado 6 al artículo 5 (el que regula los límites al derecho de autor) en el que se dejara claro que las estipulaciones contractuales contrarias a algunos de estos límites considerados más importantes fueran nulas [30].

Aparte de estos casos específicamente regulados en estas directivas, no es posible encontrar reglas claras sobre la relación entre derecho de contratos y límites al derecho de autor ni en las leyes de derecho de autor ni en los principios generales de la ley de los diferentes países miembros, como ha demostrado el completo trabajo de Guibault [31].

Australia

Por último, vamos a comentar el caso australiano, especialmente interesante porque su legislación no es tan contraria como las anteriores a los derechos de las bibliotecas y de los ciudadanos en general. Hasta el momento, no se ha modificado su ley para afrontar el problema de la relación entre las licencias y límites al derecho de autor; sin embargo, ya se ha llevado a cabo un intenso trabajo de análisis de este problema, cuyo resultado es el reciente informe elaborado por el Copyright Law Review Committee (CLRC) [32].

Tras analizar la situación, el CLRC llega a dos importantes conclusiones: a) está claro que el equilibrio del derecho de autor está siendo modificado considerablemente a favor de los propietarios de los derechos de autor; y b) ninguna de las soluciones de la legislación interna (derecho de la competencia, protección de consumidores, etc.) es apropiada para afrontar este problema, ni es razonable esperar a que los usuarios perjudicados se metan en un litigio para comprobar si alguna de tales soluciones podría ser eficaz (ni siquiera está claro que lo vayan a hacer instituciones de tamaño pequeño/mediano). Ante esta situación, se planteó la opción de no hacer ninguna recomendación de cambio legislativo en este momento, teniendo en cuenta que la intención del Gobierno es revisar su ley de derecho de autor en el año 2003, pero finalmente se decidió hacer recomendaciones concretas para un cambio legislativo que permita afrontar con garantías este problema. En concreto, propone que determinados -no todos- límites al derecho de autor se

consideren obligatorios, de forma que no puedan ser anulados por los acuerdos privados.

Pero ¿cuáles deberían ser obligatorios? La opinión del Comité es que únicamente aquellos que son fundamentales para mantener el equilibrio del derecho de autor. El resultado son tres diferentes grupos de límites considerados como obligatorios. El primero está constituido por las tradicionales defensas de fair dealing y por las disposiciones relacionadas con las bibliotecas y archivos, que permiten la reproducción y comunicación al público sin compensación dentro de unos límites especificados, y que reflejan el interés público en la educación, el libre flujo de información y la libertad de expresión. El segundo grupo incluye un nuevo tipo de límites ligados a los recientes avances tecnológicos, los relativos a las reproducciones temporales y transitorias. Por último, el tercer grupo se refiere a los límites ligados a las medidas tecnológicas de protección del derecho de autor, con el objetivo de que éstas no sean utilizadas para impedir usos legítimos de obras con derecho de autor.

Conclusiones

Cada vez es más evidente la necesidad de una normativa clara sobre las licencias y su relación con los límites al derecho de autor. Si hay una serie de usos de la información que la ley trata como parte del dominio público y, por tanto, inalterables mediante un contrato, entonces no son negociables, de manera que el usuario va a la negociación con tales privilegios de uso asegurados y la negociación se centra en aspectos tales como precio o calidad del acceso, no en los usos posibles. Si, por el contrario, no hay usos de la información “no negociables”, los proveedores de información intentarán mejorar su posición negociadora no a través de la mejora de la calidad de su producto o su precio, sino “envolviendo” su producto con una licencia [33]. Desgraciadamente, como hemos visto a lo largo de este trabajo, la normativa actual de derecho de autor o los principios generales de los contratos resultan claramente insuficientes para asegurar que los intereses legítimos de los usuarios de obras con derecho de autor sean tenidos en cuenta en las licencias.

Esta inadecuación es especialmente grave en el caso de las obras que se ponen a disposición de los usuarios a través de contratos estándar, lo que ha llevado a la mayoría de los expertos a preocuparse casi exclusivamente de los contratos no negociados. Sin embargo, en el mundo de la información científica no está nada claro que los usuarios tengan mucho poder de negociación en sus relaciones con los

proveedores de información, debido a la gran concentración producida en los últimos años, que ha dado lugar a una situación de escasa competencia, a un mercado dominado por unas pocas empresas. Por esta razón, es posible que el proveedor de la información haga ofertas del tipo "lo tomas o lo dejas". A este respecto, son muy acertadas las consideraciones del informe australiano, al señalar el peligro de que las críticas a las deficiencias formales de las licencias enmascaren el verdadero problema: si tales licencias –estándar o no- socavan la ley al alterar el equilibrio del derecho de autor.

En definitiva, consideramos que es necesaria nueva legislación que se ocupe de que estas nuevas técnicas comerciales sean compatibles con los límites al derecho de autor, estableciendo que los más importantes de éstos tengan carácter obligatorio y no sean negociables a través de contratos. En concreto, consideramos que tanto los basados en derechos fundamentales como los que benefician a bibliotecas y archivos –con su importante contribución al derecho a la información y a la libertad de expresión- deberían ser inmunes a las anulaciones contractuales

Referencias

1. P. SAMUELSON, P. - Copyright, commodification, and censorship: past as prologue – But to what future? In N. Elkin-Koren and N.W. Netanel (eds.) The commodification of information. The Hague: Kluwer Law International, 2002, p. 63-77.
2. KOELMAN, K.J. & HELBERGER, N. - Protection of technological measures. In P.B. Hugenholtz (ed.). Copyright and electronic commerce: legal aspects of electronic copyright management. The Hague: Kluwer Law International, 2000, p. 165-227.
3. THERIEN, J.R. - Exorcising the specter of a "pay-per-use" society: toward preserving fair use and the public domain in the digital age. Berkeley Technology Law Journal 16 (2001). URL: <http://www.law.berkeley.edu/journals/btlj/articles/vol16/therien/therien.pdf>
4. FERNÁNDEZ-MOLINA, J.C. - Laws against the circumvention of copyright technological protection. Journal of Documentation, 59:1 (2003), p. 41-68.
5. SCIGLIANO, M. - Consortium purchases: case study for a cost-benefit analysis. Journal of Academic Librarianship, 28:6 (2002), p. 393-399.
6. ROWSE, M. - The consortium site license: a sustainable model? Libri, 53:1 (2003), p. 1-10.
7. FERNÁNDEZ-MOLINA, J.C. - Legal aspects of electronic information in the training of information professionals. Journal of Education for Library and Information Science, 45:1 (2004)
8. BIELEFIELD, A. & CHEESEMAN, L. - Interpreting and negotiating licensing agreements: a guidebook for the library, research, and teaching professions. New York: Neal-Schuman, 1999.
9. HARRIS, L.E. - Licensing digital content: a practical guide for librarians. Chicago: American Library Association, 2002.
10. OCKERSON, A. - The LIBLICENSE project and how it grows. D-Lib Magazine, 9:5 (1999). [Consult. 29 Feb. 2004]. URL: <http://www.dlib.org/dlib/september99/okerson/09okerson.html>
11. IFLA. - Licensing Principles (2001). [Consult. 29 Feb. 2004]. URL: <http://www.ifla.org/V/ebpb/copy.htm>
12. GIAVARRA, E. - Licensing digital resources: how to avoid the legal pitfalls. (2001). [Consult. 29 Feb. 2004]. URL: <http://www.eblida.org/ecup/docs/licensing.htm>
13. ELKIN-KOREN, N. - Copyright policy and the limits of freedom of contract. Berkeley Technology Law Journal, 12:1 (1997). [Consult. 29 Feb. 2004]. URL: <http://www.law.berkeley.edu/journals/btlj/articles/vol12/Elkin-Koren/html/reader.html>
14. LEMLEY, M.A. - Intellectual property and shrinkwrap licenses. Southern California Law Review, 68:5 (1995), p. 1239-1294.
15. O'ROURKE, M.A. - Copyright preemption after the PROCD case: a market-based approach. Berkeley Technology Law Journal, 12:1 (1997). [Consult. 29 Feb. 2004]. URL: <http://www.law.berkeley.edu/journals/btlj/articles/vol12/ORourke/html/reader.html>
16. SAMUELSON, P. & K. OPSAHL, K. - Licensing information in the global information market: freedom of contract meets public policy. European Intellectual Property Review, 21:8 (1999) p. 386-402.
17. GATTEN, J.N. - The politics of the Uniform Computer Information Transaction Act (UCITA) in digital information policy development. Online Information Review, 26:6 (2002), p. 385-391.
18. LITMAN, J. - The tales that Article 2B tells. Berkeley Technology Law Journal, 13:3 (1998). [Consult. 29 Feb. 2004]. URL: <http://www.law.berkeley.edu/journals/btlj/articles/vol13/Litman/html/reader.html>
19. SAMUELSON, P. - Does information really have to be licensed? Communications of the ACM, 41:9 (1998), p. 15-20.
20. LEMLEY, M.A. - Beyond preemption: the law and policy of intellectual property licensing. California Law Review, 87:1 (1999), p. 111-172.
21. NEAL, J.G. - The fight against UCITA. Library Journal, 125:15 (2000), p. 36-38.

22. HELLER, J.S. - UCITA: still crazy after all these years, and still not ready for prime time. The Richmond Journal of Law and Technology, 23. CREWS, K.D. - Looking ahead and shaping the future: provoking change in copyright law. Journal of the Copyright Society of the USA, 49:2 (2001), p. 549-584.
24. DREYFUSS, R.C. - UCITA in the international marketplace: are we about to export bad innovation policy? Brooklyn Journal of International Law, 26:1 (2000), p. 49-55.
25. UNIÓN EUROPEA. - Directiva del Consejo de 14 de mayo de 1991 sobre la protección jurídica de programas de ordenador (91/250/CEE), DOCE 17.05.1991, L122.
26. UNIÓN EUROPEA. - Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996 sobre la protección jurídica de las bases de datos, DOCE 27.03.1996, L77.
27. UNIÓN EUROPEA. Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información, DOCE 22.6.2001, L167.
28. GUIBAULT, L.M.C.R. - Le tir manqué de la Directive européenne sur le droit d'auteur dans la société de l'information. Cahiers de propriété intellectuelle, 15:2 (2003), p. 537-574.
29. HUGENHOLTZ, P.B. - Why the copyright directive is unimportant, and possibly invalid. European Intellectual Property Review, 22:11 (2000), p. 409-505.
30. EBLIDA. - Respuesta de EBLIDA a la propuesta de directiva relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información (2000). [Consult. 29 Feb. 2004]. URL: http://www.eblida.org/topics/position/response_october_es.htm
31. GUIBAULT, L.M.C.R. - Copyright limitations and contracts. An analysis of the contractual overridability of limitations on copyright. The Hague: Kluwer Law International, 2002.
32. COPYRIGHT LAW REVIEW COMMITTEE (Australia). - Copyright and contract (2002). [Consult. 29 Feb. 2004]. URL: <http://www.law.gov.au/clrc>
33. BENKLER, Y. - Free as the air to common use: First-Amendment constraints on enclosure of the public domain. New York University Law Review, 74:2 (1999), p. 354-446.
- 8:1, (2001). [Consult. 29 Feb. 2004]. URL: <http://law.richmond.edu/jolt/v8i1/article5.html>